



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inconstitucionalidad del precepto legal que señala;

**EN EL PRIMER OTROSI:** Téngase Presente;

**EN EL SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del Procedimiento y providencia urgente;

**EN EL TERCER OTROSI:** Forma de notificación;

**EN EL CUARTO OTROSI:** Acompaña fotocopia de cédula de identidad;

**EN EL QUINTO OTROSI:** Personería;

**EN EL SEXTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**JUAN ANTONIO CASTILLO SAAVEDRA**, abogado, cédula de identidad N° 12.136.988-5, domiciliado para estos efectos en Matías Cousiño N° 82 oficina 1202, Comuna de Santiago Centro, Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de **IDEAL S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, R.U.T. N° 82.623.500-4, domiciliada en calle Cañaverál N° 100, de la comuna de Quilicura, de la ciudad de Santiago, a US. Excma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre Demanda por Indemnización por Daño Moral por accidente del trabajo, ante el Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante, causa RIT O-19-2023, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel en Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte: Laboral - Cobranza N°812-2023 y Cobranza Laboral RIT C-17-2023 del Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

**I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:**

1.- Con fecha 14 de abril de 2023, en causa **RIT O-19-2023** seguidos ante el Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante, doña -----, en procedimiento ordinario laboral presentó en contra de mi representada IDEAL S.A. una Demanda por Indemnización por Daño Moral por Accidente del Trabajo.

2.- Que, la primera resolución del tribunal le da tramitación a la demanda, dando traslado a IDEAL S.A. para contestar la demanda y luego fija fecha para la audiencia preparatoria con fecha 19 de junio de 2023 a las 10:30



horas, y autoriza de conformidad al artículo 427 bis del Código del Trabajo a asistir telemáticamente.

3.- Que, consta en los autos que no se contestó por IDEAL S.A. la demanda.

4.- Que, con fecha 19 de junio de 2023 a las 10:30 se celebró la audiencia preparatoria sin la asistencia de esta parte (lo que impidió la instancia de conciliación y que esta parte pudiese ofrecer su prueba), es por ello, que se dio por frustrada la conciliación por la rebeldía de esta parte.

5.- Esta parte recién se vino a enterar de la existencia de este juicio el día 13 de octubre de 2023, a través de un correo electrónico de LEDERNEY SANABRIA, abogada de la contraparte, dirigido a ERNESTO BRUNA, Abogado de IDEAL S.A. solicitándole un acuerdo respecto de la causa iniciada en cobranza laboral. Además cabe señalar que el acceso de la causa se encuentra restringido al público por lo que se sólo lo pueden visualizar las partes del proceso y hasta este momento, IDEAL S.A. no es parte del proceso.

Lo anterior explica por qué esta parte no pudo efectuar defensa alguna en la presente causa, pese a su enorme cuantía y al grave daño económico al que se expone.

En consecuencia, el presente incidente de nulidad se interpone dentro del plazo de 5 días exigido por el art. 80 del Código de Procedimiento Civil.

De: **Lederney Sanabria** <[lsanabria@caceresyavendano.cl](mailto:lsanabria@caceresyavendano.cl)>

Fecha: El vie, 13 oct 2023 a la(s) 18:20

Asunto: Causa de Cobranza RIT C-17-2023, caratulada "CÁRDENAS/IDEAL S.A.", seguida ante el 1er Jdo. de Letras de Talagante

Para: <[abogado@ernestobruna.cl](mailto:abogado@ernestobruna.cl)>

Cc: <[michael.carrasco@grupobimbo.com](mailto:michael.carrasco@grupobimbo.com)>, <[patricio.gonzalez02@grupobimbo.com](mailto:patricio.gonzalez02@grupobimbo.com)>

Estimado Ernesto Bruna:

Junto con saludar, le escribimos desde el Estudio Jurídico Cáceres & Avendaño, en representación de doña Macarena de Los Ángeles Cárdenas, por la causa de Cobranza RIT C-17-2023, caratulada "CÁRDENAS/IDEAL S.A.", seguida ante el 1er Jdo. de Letras de Talagante.

El motivo del presente radica en proponer un término amistoso de la causa laboral que ingresó a Cobranza el día 06 de octubre del presente, el cual consiste en que su representada pague lo adeudado, con el fin de no perseguir el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023 y terminar el litigio que está comenzando.

En caso de que quiera evitar el embargo de los bienes, contáctenos a los fines de suscribir un acuerdo de pago.

Quedamos atentos.

---



**Lederney Sanabria**  
Procuradora  
Santa Beatriz 100, oficina 1106, Providencia  
Fono: 226048775 / +569 40069884  
[www.caceresyavendano.cl](http://www.caceresyavendano.cl)

6.- Por lo anterior, esta parte interpuso incidente de nulidad se interpone dentro del plazo de 5 días exigido por el art. 80 del Código de Procedimiento Civil desde que tomó conocimiento tanto en la causa de cobranza como en la causa laboral ya referida.

**II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.**

Señala el artículo 476 del Código del Trabajo:

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Las resoluciones a las que se refiere el artículo 476 son aquellas que se sustancien conforme el procedimiento laboral regulado en el Libro V del Código del Trabajo.

Así, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el **Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante, el que conoce la Demanda por Indemnización por Daño Moral por Accidente del Trabajo, causa RIT O-19-2023, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel en Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte: Laboral - Cobranza N°812-2023 y Cobranza Laboral RIT C-17-2023 del Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante.**

La aplicación de este precepto resulta ser decisiva puesto que permitiría conocer del asunto apelado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, rechazando el recurso de apelación presentado por esta parte declarándolo inadmisibles y que está actualmente en gestión en dicho tribunal superior, habiendo ejercido recurso de reposición el día de hoy esta parte.

El único fundamento que tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación, es el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno a la nulidad derivada de la falta de trámites esenciales para seguir la correcta prosecución del juicio.

Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.

Si bien el artículo 476 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la materia relativa al incidente de entorpecimiento y de nulidad procesal, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de recurso escapa a lo establecido para el procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, pues los artículos 79, 83, 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos llevan al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La discusión sobre la falta de trámites esenciales para seguir la correcta prosecución del juicio, (emplazamiento, oportunidad de contestar la demanda) es una discusión de fondo, que implica un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con las tercerías, a las que el Código de Procedimiento Civil da tramitación incidental. Por lo demás, también resulta importante indicar que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de entorpecimiento o el de nulidad procesal por vicios en la tramitación del proceso reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, por lo que no debe ser conocido en única instancia.

Como se ha señalado, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, en la gestión pendiente, importa que a esta parte en el caso de que la Corte rechace la reposición, dejaría en indefensión a esta parte puesto que los resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo, no podría ser revisado por la Corte de Apelaciones, respecto de una resolución que desestimó un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

La contraparte ha invocado, expresamente, la norma ahora reprochada. Es así, entonces, que cabe concluir que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de la mentada resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó.

Entonces, la norma impediría a que a esta parte se le conceda la apelación deducida respecto de una resolución que le causa gravamen o perjuicio,

elemento indiscutible de todo recurso procesal, en tanto aquella no le ha permitido ser oída en cuanto a la alegación de no haber sido debidamente contactada.

Al respecto, no debe perderse de vista que el emplazamiento (y la aplicación de las normas reguladoras del procedimiento cual es el caso del artículo 451 del Código del Trabajo) es uno de los elementos que componen la garantía del debido proceso. Al efecto, en asentada línea jurisprudencial, Vuestro Excmo. Tribunal ha considerado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. (STC 478, c. 14) (En el mismo sentido STC 576, cc. 41 a 43, STC 699, c. 9, STC 1307, cc. 20 a 22, STC 1448, c. 40, STC 1557, c. 25, STC 1718, c. 7, STC 1812, c. 46, STC 1838, c. 11, STC 1876, c. 20, STC 1968, c. 42, STC 2111, c. 22, STC 2133, c. 17, STC 2354, c. 23, STC 2381, c. 12, STC 2657, c.11).

La norma, según se ha apuntado, importa -en los hechos- que la apelación interpuesta por mi representado, vinculada a una objeción que aquel realiza al proceso en curso, en orden a no haber sido debidamente aplicado las normas sustantivas de procedimiento, pueda ser declarada como improcedente, lo que implica que el déficit de debido proceso que mi parte considera haber padecido por dicho procedimiento viciado, no pueda ser ponderado y resuelta la incidencia por un tribunal distinto al que ya se pronunció sobre aquella.

Cabe considerar que el precepto impugnado fue incorporado, a nuestro ordenamiento, mediante la Ley N° 20.087, que "Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo".

Se razona, en general, en cuanto a la temática del recurso de apelación, que "En esta materia se consulta una innovación importante en relación con la normativa vigente, la que se relaciona con el alcance que debe tener el recurso de apelación laboral, habida consideración de que se trata de un recurso entablado contra una sentencia que ha sido producto de un juicio oral, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en un procedimiento como éste, pues para ello sería necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el tribunal superior". Mayor razonamiento, respecto del precepto ahora impugnado, no existe.

En la presente causa, como se ha expuesto, la objeción que formula nuestra parte, a la realización del procedimiento, no atañe directamente a la

sentencia que se dicte en el procedimiento seguido en su contra -que es a lo que apunta la fundamentación esgrimida por el legislador para restringir la procedencia de la apelación-, sino que con una condición previa, estrictamente procedimental y que se vincula con la necesidad de respetarse las normas de procedimiento, como condición ineludible de un procedimiento racional y justo.

En relación a dicha cuestión, resulta claro que el Tribunal de Alzada, que conozca de una eventual apelación respecto de la resolución que denegó la incidencia de entorpecimiento, no requerirá para resolver aquella, que ante sí se realice una "nueva audiencia", al decir del Legislador de la Ley N° 20.087.

Apunta estrictamente a la alegación de no haber sido respetado las normas procesales establecidas en la Ley.

En base al precepto impugnado, mi representado tendría que conformarse con lo resuelto por el Tribunal laboral, sin la posibilidad de someter dicha resolución a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución primigenia en inamovible, sin que exista o concurra, en la especie, el fundamento que el legislador previó para restringir la apelación, en tanto para su conocimiento en este caso, no resulta necesaria la realización de una nueva audiencia ante el Tribunal de Alzada, único fundamento esgrimido por el legislador al restringir la procedencia del recurso de apelación en los términos contenidos en el precepto impugnado.

En este caso, la exclusión del recurso de apelación, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos.

En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie, debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes.

En síntesis, la resolución recurrida es apelable, por cuanto causa agravio a esta parte, y no tiene regulado un procedimiento especial dentro del Libro V del Código del Trabajo, debiendo aplicarse 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia.

En este sentido, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos que al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso.

**III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.**

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra Constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado "derecho a recurrir".

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 número 2 letra h sobre garantías judiciales:

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

**h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 n° 5 señala:

**5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.**

Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que:

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos

órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo<sup>85</sup>.

(Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de febrero de 2001, Serie C. N°74, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párrafo 103, pág. 49).

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trascienda al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, "Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes".

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece en su considerando Décimo segundo que:



**DECIMOSEGUNDO:** Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...";

Del mismo modo se ha sostenido que "El debido proceso contempla entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales" (Sentencias Tribunal Constitucional Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que por no aplicación de una norma sustantiva de procedimiento, dejando a esta parte sin la posibilidad de contradecir lo planteado en la demanda ni menos de defenderse, probando lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento laboral, algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno a las posibles excepciones que puede oponer un ejecutado en un procedimiento ejecutivo laboral, el legislador ha excedido sus facultades en torno a la limitación del recurso de apelación, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise el incidente de nulidad de lo obrado por vulneración de normas sustantivas de procedimiento y, al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior, deviene en que el artículo 476 importa -asimismo- una transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado.

**IV.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.**

A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes;

b) El requerimiento incide en causa sobre **Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante, el que conoce la Demanda por Indemnización por Daño Moral por Accidente del Trabajo, causa RIT O-19-2023, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel en Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte: Laboral - Cobranza N°812-2023 y Cobranza Laboral RIT C-17-2023 del Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante;** según certificación que se acompañara; y,

c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel debería darle tramitación al recurso de apelación interpuesto, en contra de la resolución dictada en causa RIT O-19-2023 seguidos ante el Juzgado de Letras Civil de Talagante.

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

**POR TANTO;** en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**PIDO a S.S.E.** tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones", es inaplicable a los autos RIT O-19-2023, caratulados "---- con IDEAL S.A." seguidos ante el Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante, por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte: Laboral -

Cobranza N°812-2023 en la Corte de Apelaciones de San Miguel y Cobranza Laboral RIT C-17-2023 del Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito se tenga presente a SS. EXMA. que en la causa Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte: Laboral - Cobranza N°812-2023. Se solicitó certificado de gestión pendiente y que se encuentra en actual tramitación de acuerdo a resolución que se adjunta.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte: Laboral - Cobranza N°812-2023 en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, la causa ordinaria Laboral RIT O-19-2023, y Cobranza Laboral RIT C-17-2023, ambas del Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante.

La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando las preferencias en la tramitación y en la sede en que se encuentra. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

SÍRVASE SS. EXCMA. así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en relación al Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte: Laboral - Cobranza N°812-2023, en la causa ordinaria Laboral RIT O-19-2023, y Cobranza Laboral RIT C-17-2023, ambas del Primer Juzgado de Letras Civil de Talagante.

**TERCER OTROSÍ:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico [juan.antonio@castilloycia.cl](mailto:juan.antonio@castilloycia.cl), sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Excma. Tener por acompañada, para los efectos de identificación y registro, copia de mi cédula de identidad.

**QUINTO OTROSÍ:** Pido a S.S. Excma. Tener presente que la personería para representar a IDEAL S.A. en estos autos consta en escritura pública de mandato judicial, y cuya copia autorizada acompaño en este acto.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.